

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HELBER ALIRIO BERDUGO SIERRA**
Accionado : **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Vinculado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO – DISPENSARIO MÉDICO CANTÓN NORTE**
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00035-00**
Asunto : **DERECHO A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA**

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **Helber Alirio Berdugo Sierra**, en nombre propio y contra la **Dirección General de Sanidad Militar** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

1.1. HECHOS

1. El 09 de febrero el señor Helber Alirio Berdugo Sierra fue impactado con arma de fuego en la vertebra C5, lo que afectó su médula espinal.
2. Por lo anterior, se le diagnosticó trauma raquímedular, traumatismo de nervios y médula espinal, secuelas de traumatismo en médula espinal, úlcera de cubito, disfunción neuromuscular de vejiga que deja como secuela: depresión reactiva, cuadriplejía espástica con vejiga neurogénica secundaria, cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional.

3. Mediante acta de junta médica laboral No 114122 de fecha 17 de octubre de 2019, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 100%; por lo que depende de la compañía de una persona para realizar sus labores diarias.
4. Señala que, para mejorar su calidad de vida requiere i) una silla de ruedas, resistente con peso mayor de 100 kilogramos, espaldar reclinable alto a nivel de los hombros, plegable, con soporte cefálico removible, con descansa brazos tipo escritorio, removible, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas desmontables, llantas delanteras compactas todo terreno de 8 pulgadas, frenos estándar, estribos giratorios y removibles con soporte de la tibia y; ii) un dispositivo Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N, el cual es utilizado en personas con movilidad reducida.
5. Finalmente señala que la silla de ruedas está siendo gestionada por la Dirección General de Sanidad.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección especial constitucional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Director General de Sanidad Militar** y, se ordenó vincular a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo; de igual forma, se requirió al actor para que allegará la orden médica relacionada con “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N”.

De acuerdo al informe presentado por la Dirección de General de las Fuerzas Militar el 10 de febrero de 2021, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción de tutela al Dispensario Médico Catón Norte.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ **Dirección General de las Fuerzas Militares**

Mediante informe allegado al correo electrónico del Despacho el 10 de febrero de 2021¹, el Director General de Sanidad Militar, informó que revisada la base datos del Grupo de Gestión de la Afiliación GRUGA, se estableció que el actor está activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Sostuvo que, la Dirección General de Sanidad Militar no tiene competencia alguna respecto a la prestación de los servicios asistenciales de los usuarios, como quiera, que sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales conforme los dispone los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, por lo tanto, es la Dirección de Sanidad del Ejército la encargada de prestar los servicios de salud a través de sus establecimientos de sanidad de acuerdo al artículo 14 ibídem y el artículo 16 de Decreto 1795 de 2000.

Manifestó que, conforme al Manual del Sistema de Referencia y Contrareferencia del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el proceso de servicios médicos lo realiza directamente el establecimiento de sanidad militar que este asignado al afiliado, en el caso de la referencia es el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC No 13 "Cacique Tisquesuza" llamado Dispensario Médico Cantón Norte, del cual la Dirección General no tiene relación directa, por el contrario, es la Dirección de Sanidad del Ejército la entidad a cargo de coordinar sus establecimientos de sanidad militar a través de sus regionales.

Por lo anterior, advirtió que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud del accionante es la Dirección de Sanidad del Ejército a través del Dispensario Médico Cantón Norte, a quienes se les dio traslado de la acción constitucional mediante correo electrónico.

Finalmente solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva; vincular al Dispensario Médico Cantón Norte y ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército para que a través del Dispensario médico en mención verifiquen la procedencia de lo deprecado por el accionante

▪ **Dirección de Sanidad del Ejército y el Dispensario Médico Cantón Norte**

No contestaron la acción de tutela, pese a su debida vinculación y notificación.

¹ Documento digital No 08.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección General de Sanidad Militar** y la **Dirección de Sanidad del Ejército – Dispensario Médico Cantón Norte** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor **Helber Alirio Berdugo Sierra**, i) al no autorizar el dispositivo “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N” y; ii) el cubrimiento integral de todos los requerimientos que conlleve su tratamiento.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta norma dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda

del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*²

4.4. Derecho a la vida y dignidad humana

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

4.5 Tratamiento integral en salud

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, al H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al *“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así*

² Ley 1751 de 2015

como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

“(…)

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

(…)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

(…).”

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas³.

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

³ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

4.6 Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante la Ley 352 de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios⁴.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores⁵, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y, iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información, así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En relación a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionaran según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 “*Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*” y 042 de 2005, “*Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP)

⁴ Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

⁵ Artículo 4° Ibídem

y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.7 Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Acta de junta médica laboral Militar No 114122 de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del actor acumulada en un 100%, derivada del 90% reconocido en la junta médica No 9897 de 13 de septiembre de 2005 y 10% de la junta médica No 99773 de 08 de febrero de 2018.
- Formula médica No 10773166 de fecha 24 de septiembre de 2021, a través, de la cual el médico tratante del Hospital militar ordenó al actor una silla de ruedas con las siguientes especificaciones: *“silla de ruedas para adulto resistente, paciente con peso mayor de 100 kilogramos, espaldar reclinable alto (a nivel de los hombros), plegable, con soporte cefálico removible, con descansa brazos tipo escritorio, removible, llantas traseras de 24 pulgadas neumáticas desmontables, llantas delanteras compactas (todo terreno) de 8 pulgadas, frenos estándar, estribos giratorios y removibles con soporte de la tibia.”*
- Formato de junta médica de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se describe el diagnóstico del paciente, el resumen de las atenciones y metodología, el análisis, el concepto, las recomendaciones y el pronóstico y riesgo.

4.8 Caso concreto

El señor **Helber Arturo Berdugo Sierra**, considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, por parte de la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército – Dispensario Médico Cantón

Norte, al no autorizar y entregar el dispositivo “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N”.

La Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares a través de informe presentado el 10 de febrero del año en curso, informó que la dependencia llamada a prestar los servicios de salud del accionante es la Dirección de Sanidad del Ejército a través del Dispensario Médico Cantón Norte; dependencias que fueron vinculadas a la presente acción constitucional y quienes no dieron respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante autos del 07 y 14 de febrero de 2022, sin que sea dable derivar la presunción de veracidad por las razones que se anotarán.

Pues bien, mediante auto admisorio del 07 de febrero de 2021, se requirió al actor para que allegara la referida orden relacionada con el dispositivo “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N”, requerimiento que no fue atendido.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2013, respecto a la necesidad de las ordenes médicas señaló:

*De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. **Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.***

Conforme a lo anterior, es el profesional médico quien tiene la idoneidad y conocimiento científico para verificar la necesidad o no de un elemento, medicamento o procedimiento para un paciente y bajo qué condiciones debe ser otorgado.

Pues bien, dentro del material probatorio allegado al expediente no se advierte la existencia de alguna orden médica relacionada con el dispositivo “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N”, aspecto que conlleva a la negación de esa pretensión puntual, al no estar acreditada la orden del médico tratante y/o la negativa de la accionada en el suministro para ahondar en la vulneración de algún derecho fundamental.

En cuanto al tratamiento integral, el órgano de cierre constitucional en reiterada jurisprudencia⁶ ha indicado las circunstancias que debe concurrir para que el juez de tutela ordene el tratamiento integral, las cuales son: i) *que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.*

En el caso de la referencia, de acuerdo con las pruebas allegadas y a los hechos descritos en la acción de tutela, el despacho no avizora negligencia alguna por parte de la entidades accionadas, respecto de la prestación del servicio, como tampoco se aprecian ordenes médicas en las que se especifique algún servicio no suministrado; valga precisar que la única orden médica allegada es la del cambio de la silla de ruedas, la cual y conforme a lo señalado por el actor en el escrito de tutela “ya está siendo gestionada” por parte de la entidad accionada.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo a que la acción de tutela está encaminada a ordenar i) la autorización y entrega del dispositivo “Glassouse con interruptor de mordida G Serie GS01N” y, ii) el tratamiento integral, se **denegará el amparo solicitado**, al no acreditarse la orden médica en la que se solicite el dispositivo en mención y de cuya negativa en el suministro pueda colegirse vulneración a algún derecho fundamental y, por no concurrir las condiciones expuestas por la Corte Constitucional para que se ordene el tratamiento integral, esto es la negligencia de la entidad prestadora de salud frente a ordenes médicas u/o servicios que necesite el paciente.

En relación con la solicitud de desvinculación solicitada por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, el despacho accederá a la misma al no ser la dependencia competente de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997⁷, referentes a las funciones y objeto de la dependencia y, por lo mismo, no ser eventualmente destinataria de órdenes en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

⁶ Sentencias T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-228 de 2020.

⁷ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00035 00

Accionante: Helber Alirio Berdugo Sierra

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Vinculado: Dirección de Sanidad Militar – Dispensario Médico Cantón Norte

Sentencia

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Helber Arturo Berdugo Sierra identificado con cédula de ciudadanía No 79.918.638, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Acceder a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por la Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

Juez (E)

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

⁸ Parte actora: berdugo17@yahoo.com; asesorjuridico13@gep.com.co

Parte accionada: notificacionesDGSMS@sanidad.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; ayundatia.disnor@jército.mil.co

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00035 00
Accionante: Helber Alirio Berdugo Sierra
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar
Vinculado: Dirección de Sanidad Militar – Dispensario Médico Cantón Norte
Sentencia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a0750fe1fe0b182e0718d669d31c13f9485c8938132da3cd2
de2d0491dc34034

Documento generado en 17/02/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica